

REVISTA DE REVISTAS

HASTINGS CONSTITUTIONAL LAW QUARTERLY,
vol. 22, invierno 1995, págs. 325-357

THOMAS E. BAKER: *Exercising the Amendment Power to Disapprove of Supreme Court Decisions: A Proposal for a «Republican Veto».*

Los legendarios padres fundadores consideraron una necesidad y un reto asegurar la independencia del poder judicial frente a toda intromisión en su esfera de las ramas políticas del gobierno. La proverbial «debilidad» del departamento judicial, el único de los tres poderes sin voluntad propia y sin recursos para imponer sus decisiones, hacía conveniente otorgarle protección especial. De esta forma, el engranaje de frenos y contrapesos en aquello que afectaba al poder judicial quedó dispuesto de tal forma que funcionara casi exclusivamente en su defensa y no como limitación. En garantía de su independencia, se estableció que los jueces federales serían nombrados de por vida, que permanecerían en sus cargos mientras observaran buen comportamiento y que sus decisiones, en ejercicio de la jurisdicción otorgada, serían definitivas, intocables. A salvo lo dispuesto para los casos excepcionales en que procediera el *impeachment*, el único control efectivo del Legislador y del Presidente sobre los jueces quedó reducido al control de su selección, al poder de proponerlos y confirmarlos para el cargo.

Lo que hoy parece ingenuidad de los constituyentes entonces no lo fue tanto. Por su experiencia postcolonial y del período de la Confederación tenían más razones para temer a las asambleas legislativas y a los gobiernos estatales que a los jueces. Hay, sin embargo, otra razón que explica mejor su confianza o su falta de cuidado. La Constitución que ellos redactaron fue considerada una auténtica norma reguladora, clara en su letra y precisa en sus mandatos, que al ser aplicada no debía dejar más espacio a la interpretación que el que inevitablemente mostraba cualquier ley. Apelando a la supremacía de la Constitución escrita y a la competencia del juez para interpretar las leyes fue como John Marshall justificó el poder de los jueces para declarar nulos los actos inconstitucionales, un poder «naturalmente» judicial. Durante los más de dos siglos transcurridos desde la aprobación de la Constitución, el poder judicial, y particu-

larmente el Tribunal Supremo, se ha enfrentado a cíclicas crisis de legitimidad provocadas por la sospecha, tornada hoy en certidumbre, de que la Constitución a la que los jueces apelan para invalidar los actos del legislador o del ejecutivo es en muy buena medida una norma de creación judicial. Antes de convertirse en presidente del Tribunal Supremo, Hughes describió crudamente en qué consistía el cambio que se había operado: «Vivimos bajo una Constitución, pero la Constitución es lo que los jueces dicen que es.»

¿Cómo impedir que los jueces tergiversen el significado de la Constitución? El sistema constitucional americano no prevé la posibilidad de un «veto» frente a las decisiones judiciales que alteran el significado de la Constitución al interpretarla más allá de su letra y en contra de la opinión del Legislador o del Ejecutivo. La Constitución, en manos de los tribunales, no es un instrumento capaz de limitarlos. El autor afirma que la tarea constitucional hoy pendiente es la de reajustar el sistema de frenos y contrapesos para preservar y reforzar la soberanía popular.

Es cierto que existe un sistema, drástico, para sobreponerse a las decisiones judiciales con consecuencias políticas no deseadas. Este sistema es el de la enmienda constitucional, prevista en el artículo V de la Constitución. A lo largo de la historia, seis han sido las ocasiones en las que el procedimiento de enmienda se utilizó, más o menos directamente, en contra de decisiones del Tribunal Supremo, que interpretaron de forma «no tolerable» la Constitución (en total, la Constitución americana ha incorporado veintisiete enmiendas). Sin embargo, el procedimiento de enmienda es excesivamente costoso y lento y poco adecuado para este fin, que claramente no era el previsto. La propuesta que en este artículo se examina es la de introducir, con base en el poder de enmienda que la Constitución atribuye al Congreso y a los Estados, una forma de «veto» político frente a decisiones del Tribunal Supremo especialmente perturbadoras. Este veto político es denominado «veto republicano» porque con él se pretendería garantizar que la república americana siga siendo una república, una forma de gobierno en la que corresponde al pueblo y no a los jueces decidir los principios fundamentales conforme a los cuales desea ser gobernado.

En cuanto al procedimiento a seguir para la adopción del «veto republicano», debería ser más simple y más expeditivo que el previsto en la Constitución para la introducción de enmiendas. De hecho, la eficacia del veto depende de su virtualidad para reaccionar con prontitud frente a la decisión judicial que se considera transgresora. Una posibilidad, que es la que aquí se analiza, consistiría en atribuir la iniciativa al Congreso, que se encargaría de proponer formalmente el veto. Un ejemplo de propuesta podría ser: «La decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos recaída en *Doe v. Roe*, de 25 de febrero de 1993, se desapruueba y se rechaza.» Con este veto no se pretende afectar a la fuerza de cosa juzgada de la sentencia, sino impedir que la decisión despliegue efectos normativos hacia el futuro y, por fuerza del *stare decisis*, se convierta en precedente vinculante para la decisión de otros casos. En cuanto a sus efectos, el veto sería entonces una forma de *overruling* no judicial dirigido a evitar que se asiente un precedente sin sustituirlo por otro. El tiempo es un factor esencial en la consolidación del precedente. El veto será tanto más eficaz cuanto más próximo esté en el

tiempo a la decisión judicial contra la que se dirige. Por ello, una hipótesis razonable sería la de proponerlo dentro del «año judicial» en que recae la sentencia y resolverlo (ratificarlo) antes de que comience el siguiente. Los principales problemas procedimentales tienen que ver con el modo de ratificación. La mayoría precisa para lograrla sería la misma que en el caso de la enmienda constitucional. La duda es si se debe abrir a los Estados la opción entre ratificar el veto u oponerse a su adopción o si su respuesta debe quedar limitada estrictamente a la de ratificarlo o no. La diferencia entre ambos caminos es considerable. Baker indica que si este veto debe tener el efecto de una «enmienda negativa», en nada lo beneficia que el debate de ratificación pueda convertirse en una muestra de apoyo al Tribunal Supremo. Dado que la mayoría cualificada que se requiere es difícil de lograr —y aún más en poco tiempo—, es preciso evitar que el posible fracaso del veto se entienda como una expresa legitimación de la decisión judicial.

Los problemas teóricos que este procedimiento puede plantear son muchos, pero no necesariamente se refieren a la legitimidad de su adopción. El debate constitucional que aquí se plantea está más bien en relación con el ya abierto en el seno del Tribunal Supremo acerca de la eficacia del *stare decisis* en materia constitucional. El «veto republicano» debe considerarse un instrumento de refuerzo y un incentivo para procurar, siempre que sea posible, el diálogo constitucional entre poderes coordinados y equilibrados.—*María Angeles Ahumada Ruiz.*

JURISTEN ZEITUNG, núm. 4, 17 de febrero de 1995, págs. 161-167

BERND JEAND'HEUR: *Grundrechte im Spannungsverhältnis zwischen subjektiven Freiheitsgarantien und objektiven Grundsatznormen.*

La expansión de la dimensión jurídico-objetiva de los derechos fundamentales, ya sea en una dirección institucional, democrático-funcional o del Estado social, por seguir la conocida división de Böckenförde, constituye en la actualidad uno de los aspectos clave de cualquier teoría de los derechos fundamentales que, dejando atrás la visión propia del Estado liberal, según la cual el Estado debe abstenerse lo más posible de intervenir en la libertad de los ciudadanos, entienda que dicha visión debe ser completada, desde la perspectiva del Estado democrático y social, con la idea de que es precisamente obligación del Estado el crear y asegurar las condiciones de la libertad.

Sin embargo, sin que ello pueda interpretarse como una vuelta a posiciones ya superadas, el autor de este artículo señala que esta expansión de la dimensión jurídico-objetiva de los derechos fundamentales puede presentar numerosas consecuencias problemáticas desde un punto de vista dogmático. El autor se concentra en dos de las más importantes: en primer lugar, la cuestión de cómo debe entenderse la relación entre el aspecto objetivo o principal y el contenido del derecho de defensa correspondiente; en segundo lugar, la cuestión de la modificación de las relaciones entre el poder legisla-

tivo y la jurisdicción constitucional, a la que se ha referido recientemente Böckenförde cuando ha hablado del tránsito desde el Estado legislativo parlamentario hasta el Estado jurisdiccional de justicia constitucional.

Antes de entrar de lleno en dichos problemas, el autor se dedica a presentar un breve cuadro de la evolución de los derechos fundamentales hasta llegar a la construcción del contenido jurídico objetivo de los mismos. Se cita así el primer hito que constituye la Sentencia Lüth (15 de enero de 1958), que define los derechos fundamentales en primera línea como derechos de defensa frente al Estado, pero les adscribe un contenido adicional de Derecho objetivo que irradia al conjunto del ordenamiento jurídico e informa su interpretación. A partir de ahí se han ido produciendo una serie de ampliaciones de las dimensiones de los derechos fundamentales, las cuales se han ido concretando en las nuevas funciones de los derechos —como garantías procedimentales, como derechos de prestación, como derechos de participación o como obligaciones de protección— que pueden ser englobadas, a los fines de este artículo, dentro de la denominación de *normas principiales*. Lo que tienen en común todas estas nuevas comprensiones de los derechos es que significan una ruptura del cordón umbilical con los derechos fundamentales entendidos como garantías subjetivas. Con ello, el autor entra dentro del primero de los problemas, el de la necesaria conexión entre ambas dimensiones de los derechos.

En un primer momento, el Tribunal Constitucional Federal va a entender que la objetivación debe estar conectada de forma inmediata con el aspecto subjetivo de los derechos; así, en la sentencia sobre la coestión (1 de marzo de 1979) se dice que los derechos fundamentales «son en primera línea derechos individuales, tanto por su historia como por su contenido actual», de tal manera que la función de los principios objetivos debe ser la de reforzar la eficacia de las garantías subjetivas.

La jurisprudencia, según Jeand'Heur, no mantiene consecuentemente esta línea de argumentación. Así, la ordenación del contenido objetivo del derecho a la garantía primaria de la libertad individual va a desvirtuarse en el momento en que el principio objetivo aparece como un elemento de ponderación independiente del derecho de defensa y no conectado con el mismo, llegando incluso a desplazarlo en ocasiones. Esto lo ilustra el autor a través de dos ejemplos: el primer ejemplo es la sentencia sobre interrupción voluntaria del embarazo (BVerfGE 39, 1, 42), que hace referencia a la cuestión de las llamadas *obligaciones de protección*; el segundo ejemplo lo constituyen las sentencias sobre subvenciones a escuelas privadas (BVerfGE 75, 40, 66 y la reciente de 9 de marzo de 1994), donde se plantea la problemática de las garantías institucionales. Con estos ejemplos, el autor trata de demostrar cómo la objetivación de los derechos fundamentales puede conducir a una relativización o a un recorte de las garantías individuales.

Ante esto, Jeand'Heur va a ser partidario de que las objetivaciones de los derechos fundamentales tengan que estar metódicamente justificadas en relación con el programa normativo de cada derecho fundamental en particular. Esta conexión sólo puede establecerse a través de las vías interpretativas generalmente admitidas; así, en primer lugar, deberá tratarse de fundamentar a través de una vinculación directa con el texto de

la norma, en cuyo caso el aspecto principal será entendido como un enriquecimiento de la vertiente subjetiva, que puede concretarse en un reforzamiento de su eficacia o bien en una ampliación de las posibilidades de ejercicio del derecho subjetivo. Cuando no es posible establecer la conexión en referencia al texto de la norma, la situación es más complicada, debiéndose discriminar perfectamente las situaciones en las que la vertiente principal es conciliable con el programa normativo del derecho subjetivo de las situaciones en las que la objetivación supone una amenaza para el contenido normativo de la garantía individual, siendo estas últimas inaceptables desde un punto de vista metódico.

En lo que atañe al segundo de los problemas citados anteriormente, es decir, la cuestión de las relaciones entre poder legislativo y jurisprudencia constitucional, se analiza en primer lugar la tesis de Böckenförde, que parte de una distinción entre *interpretación* y *concretización*. La *concretización* va más allá de la mera interpretación en cuanto que significa añadir contenidos donde no los hay o sólo los hay en principio o en dirección; es decir, a través de la *concretización* se colman los espacios abiertos que dejan las normas principales, lo que significa entrar de lleno en una actividad creadora. Esto puede suponer, por tanto, una quiebra de la división entre creación e interpretación del Derecho existente en nuestro orden constitucional, abriendo la puerta a la transformación del Estado legislativo parlamentario al Estado jurisdiccional de justicia constitucional.

El autor del artículo recensionado se muestra poco convencido con esta visión dualista. Las dudas se manifiestan, en primer lugar, frente a la consideración de la función interpretadora del Tribunal Constitucional Federal, como proceso de subsunción sin carácter creativo del Derecho, la cual no duda en calificar de optimista. Por el contrario, entiende que la labor del Tribunal no presenta diferencias cualitativas en lo que respecta a la interpretación de las normas que contienen principios y de aquellas que establecen derechos subjetivos, aunque, eso sí, reclama en ambos casos una vinculación al texto normativo.

En segundo lugar, se plantean discrepancias respecto a las posibles soluciones que plantea Böckenförde, que son o bien el rechazo de toda objetivación o bien su aceptación con todas las consecuencias —incluidas aquellas que hacen referencia a la estructura constitucional—, sin que quepan vías intermedias. Jeand'Heur, por el contrario, entiende que la visión jurídica objetiva de los derechos fundamentales, entendida como él la entiende, no plantea dificultades irresolubles. Es cierto que desde el punto de vista de la estructura constitucional se plantea la cuestión de la legitimación de la revisión de los actos del legislativo por parte del Tribunal Constitucional y del potencial abuso *competencial* que ello puede conllevar, pero esto es planteable no sólo en el campo de las normas principales, sino en todos los planos de la dogmática de los derechos fundamentales. Dicha cuestión, en definitiva, sólo puede ser resuelta con la ayuda y con los criterios que nos ofrece una metodología lo más depurada posible.—*Oscar Sánchez Muñoz.*

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 5, 1994, págs. 1507-1527

CHRISTINE BERTRAND: *La responsabilité des Etats membres en cas de non transposition des directives communautaires.*

Como es sabido, tanto el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sentencia Francovich, de 19 de noviembre de 1991) como el Consejo de Estado francés (Sentencias S. A. Rothmans International France y Société Arizona Tobacco Products, de 28 de febrero de 1992 —véanse los comentarios de L. Dubois y F. Fines, recensio-nados en los números 37 [págs. 353-355] y 39 [págs. 384-385] de esta misma revista, respectivamente—) han establecido, aunque con distinto fundamento y alcance, el principio de responsabilidad del Estado en caso de no transposición de las directivas comunitarias.

En relación con el Derecho comunitario, la autora recuerda el procedimiento establecido en caso de incumplimiento por parte de un Estado de las obligaciones comunitarias en el artículo G-51 TUE, y hace notar cómo el mismo: *a)* es muy largo; *b)* no constituye siempre una vía adecuada para la defensa de los derechos comunitarios de los particulares ni puede utilizarse en todos los casos, y *c)* deriva de una sentencia del Tribunal de Luxemburgo meramente declarativa (que no puede suprimir, en su caso, las medidas nacionales contrarias). Además, es posible que algunas jurisdicciones nacionales no se estimen vinculadas por la decisión del Tribunal comunitario. Este es el caso del Consejo de Estado, para quien la sentencia del Tribunal de Luxemburgo únicamente aclara el sentido y alcance de la directiva, pero que no puede ni afectar a los derechos de los particulares ni contemplar una indemnización a los mismos.

Precisamente con la citada Sentencia Francovich, el Tribunal de Justicia comunitario sienta las bases de la responsabilidad estatal. La sentencia tiene su origen en una cuestión prejudicial en la que se plantea si una determinada directiva no transpuesta en el plazo determinado para ello es directamente aplicable y si los particulares afectados por la no transposición pueden obtener una reparación estatal por los daños ocasionados. el Tribunal de Luxemburgo señala que «el Derecho comunitario impone el principio según el que los Estados miembros están obligados a reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario que les sean imputables» (considerando 37). Esta exigencia proviene principalmente del principio de primacía del Derecho comunitario (pero también puede deducirse de la especificidad del ordenamiento jurídico comunitario y del artículo 5 del TCEE).

Esta jurisprudencia, de carácter general, presenta, en relación con las directivas, un interés particular: la superación del efecto directo de algunas directivas, sirviendo el principio de responsabilidad estatal, en buena medida, como paliativo ante la imposibilidad de aplicar directamente la directiva no incondicional o imprecisa.

Pero, como ya se ha indicado, el Tribunal de Luxemburgo y el Consejo de Estado francés han establecido tal responsabilidad estatal de forma diferente. Así, en primer lugar, mientras que el primero opta por el contencioso de la responsabilidad estatal antes que el de la legalidad, el segundo resuelve el asunto en los términos en que éste se

plantea ante él (lo que explica que las dos decisiones citadas no sean resueltas en idénticos términos, pues solamente en un caso los recurrentes invocaron la responsabilidad estatal). En segundo lugar, mientras que la jurisprudencia comunitaria se articula en el carácter preciso e incondicional de las obligaciones impuestas por las directivas, la del Consejo de Estado francés pivota sobre el fin de la directiva y el plazo para su transposición (lo que le lleva a constatar la legalidad de las medidas internas desde la perspectiva del fin [y no de los contenidos] de la directiva y a enjuiciar los actos generales e impersonales —en cuanto desarrollo de la directiva—, pero no los individuales). Pero es que, además, debe recordarse que la Constitución francesa contiene una reserva de ley y de reglamento (artículos 34 y 37 CF), lo que exige examinar el control, siempre más complejo, que puede realizarse en relación con el legislador.

En efecto, si el legislador transpone incorrectamente una directiva, el poder reglamentario debe (a tenor de la doctrina contenida en la Decisión CE *Société Arizona Tobacco Products et S. A. Philip Morris France*, de 28 de febrero de 1992) inaplicar la ley nacional en favor de la directiva comunitaria sin desarrollarla (de donde se deriva que, en general, las autoridades que dictan actos administrativos deben conocer todas y cada una de las directivas en vigor). Si el legislador no transpone la directiva, el problema se complica. Y ello porque, de un lado, la decisión gubernamental de no presentar un proyecto de ley es, en sí misma, irrecurrible, y porque, de otro, la responsabilidad del legislador suele establecerse a partir de la existencia de una ley —y no por su omisión— (en contra, la criticable Sentencia *Société Jacques Dangeville*, de 1 de julio de 1992, del Tribunal Administrativo de Apelación de París).

La autora se ocupa de otras cuestiones, tales como: *a*) de la posibilidad de constatar la responsabilidad estatal por falta o sin falta (estimando más acertada la primera pese a la Decisión CE *Alivar*, de 23 de marzo de 1984, que optó por la segunda), y *b*) del momento a partir del cual la responsabilidad puede ser establecida, especialmente del derecho de reparación de los particulares derivado del incumplimiento estatal de obligaciones comunitarias, y del papel que en su establecimiento desempeña el juez nacional.

El trabajo de Christine Bertrand se cierra con un espléndido resumen de la jurisprudencia del Consejo de Estado francés y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La primera muestra una paradoja: mientras que la vía del artículo 55 CF —y la inclusión de las directivas como normas superiores— le permite declarar que existe responsabilidad estatal por vulneración del principio de legalidad cuando se dicta una norma reglamentaria contraria a las disposiciones contenidas en una directiva comunitaria (aunque existan leyes intercaladas entre la directiva y el acto reglamentario —superando así la vieja teoría de la ley-pantalla—), no puede controlar la ausencia de transposición de la directiva (ya que es difícil concebir que el principio de legalidad pueda ser vulnerado sin dictar ninguna norma). El punto de vista del Tribunal de Luxemburgo es diferente: el fundamento de la responsabilidad se funda, simplemente, en la violación de una obligación comunitaria. El derecho de reparación y la misma responsabilidad son así específicas al ordenamiento jurídico comunitario.

En conclusión, el control ejercido por el Consejo de Estado francés, en cuanto no

permite responsabilizar la omisión del legislador en su deber de transposición de directivas comunitarias, no es satisfactorio. Esta laguna en el control en relación con la no transposición supone, en todo caso, no sancionar una violación del Derecho comunitario (ya que los Estados miembros están obligados a transponer la directiva en el plazo previsto para ello) y marca, además, los límites de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Por ello sería quizá conveniente «admitir que la violación de reglas comunitarias plantea dificultades que no pueden ser necesariamente asimiladas a un simple problema de respeto de la jerarquía normativa», lo que permitiría «al Consejo de Estado construir un régimen más simple y más garantizador de los intereses del justiciable» (pág. 1527).—*Francisco Javier Matía Portilla.*

REVUE FRANÇAISE DE DROIT ADMINISTRATIF, núm. 1, 1994, págs. 70-79

SOPHIE BOYRON y L. NEVILLE BROWN: *L'affaire Factortame: droit communautaire contre droit public anglais.*

El presente trabajo intenta examinar las relaciones existentes entre el Derecho comunitario y el Derecho público inglés, utilizando para ello las diversas resoluciones judiciales dictadas en el caso *Factortame* (tres inglesas, debidas al Tribunal Superior, al Tribunal de Apelación y a la Cámara de los Lores, y tres del Tribunal de Justicia de Luxemburgo).

Todas estas resoluciones judiciales tienen su origen en la cuota pesquera inglesa. Tradicionalmente, barcos que pertenecían a nacionales de otros países comunitarios, pero que estaban matriculados en el Reino Unido, accedían a tales cuotas pesqueras. El Parlamento inglés ha pretendido evitar esto a través de una ley que modifica el régimen jurídico de matriculación de barcos en el Reino Unido (*Merchant Shipping Act*, 1988), exigiendo ahora para ello: *a)* que el propietario sea británico; *b)* que el barco sea explotado y sus operaciones dirigidas y controladas desde el Reino Unido, y *c)* que el dirigente u operador del barco debe ser una persona o una sociedad calificada (lo que supone que la sociedad debe haberse constituido en el Reino Unido, siendo este país su centro de operaciones, que un 75 por 100 de su capital lo detenten manos británicas y que al menos un 75 por 100 de sus administradores sean también ingleses). Las empresas extranjeras (casi todas de capital y administración española, como *Factortame*) denuncian la contradicción entre la ley inglesa y el ordenamiento jurídico comunitario ante el Tribunal Superior (en concreto, con los artículos 7 —que prohíbe toda discriminación que tenga su origen en la nacionalidad—, 52 —sobre la libertad de establecimiento— y 221 —sobre la libre circulación de capitales— TCEE). El gobierno responde a tal alegato haciendo notar que la nacionalidad se contempla en la propia determinación de las cuotas *nacionales* de pesca. El Tribunal Superior decide acudir en vía prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Curiosamente, en fechas cercanas, la Comisión acude también ante el Tribunal de Luxemburgo

denunciando el incumplimiento de los artículos 7, 52 y 221 TCEE que se deriva de la misma ley inglesa. Se solicita la suspensión temporal de la medida legislativa, lo que se refleja en el Real Decreto inglés que suspende temporalmente las condiciones de nacionalidad impuestas por la ley.

La sentencia del Tribunal de Luxemburgo referida a la cuestión prejudicial del Tribunal Superior aclara que si bien los Estados miembros pueden determinar qué barcos pueden detentar su pabellón, no pueden imponer condiciones que sean incompatibles con el ordenamiento jurídico comunitario. El Tribunal estima que la legislación inglesa desconoce el artículo 52 TCEE (Libertad de establecimiento). La misma solución da el Tribunal al recurso por incumplimiento patrocinado por la Comisión en contra del Reino Unido.

El problema principal no reside, sin embargo, en el fondo del asunto, sino en su aspecto procesal. Cuando el Tribunal Supremo decide dar la razón a las empresas recurrentes, pide al gobierno que no aplique la ley inglesa, en tanto el Tribunal de Justicia de Luxemburgo decida sobre el fondo del asunto. «Haciendo esto, el Tribunal Supremo denegó toda su fuerza a una ley y se enfrentó, por ello mismo, con el principio de la soberanía parlamentaria, principio reconocido por el Derecho constitucional inglés.» El gobierno apela por estas razones la sentencia y recibe el apoyo del Tribunal de Apelación (que recuerda que el juez inglés debe respetar los principios establecidos en el *Common Law* y no puede suspender, ni siquiera con carácter provisional, la aplicación de una ley).

La sentencia del Tribunal de Apelación es nuevamente recurrida, esta vez ante la Cámara de los Lores. Esta jurisdicción, suprema en el sistema procesal británico, remite una nueva cuestión prejudicial ante el Tribunal de Luxemburgo para saber si lo que no está permitido por el derecho inglés (suspender la aplicación de las leyes) no puede venir exigido por el Derecho comunitario. A esta primera cuestión se añade otra: ¿la protección de los derechos conferidos a los ciudadanos por las normas comunitarias comprenden la suspensión provisional de una ley interna, incluso si el juez nacional no tiene esta facultad de acuerdo con las normas de derecho interno? El Tribunal de Luxemburgo responde que deben tomarse medidas provisionales (en este caso, inaplicando una ley) y recuerda que deben descartarse las disposiciones legislativas nacionales que limiten la plena eficacia de las normas comunitarias (Sentencia Simmenthal, de 9 de marzo de 1978). En atención a esta argumentación, la Cámara de los Lores reinstaura la suspensión de la ley.

La decisión del Tribunal de Luxemburgo puede hacer avanzar en buena medida la teoría constitucional británica al constituir una brecha en la doctrina de la soberanía del Parlamento. En el Reino Unido se ha predicado la soberanía del Parlamento como institución (y no de la ley, como en Francia) para evitar en él la intervención del ejecutivo. Tal principio se muestra de diferentes formas en la Constitución inglesa. No se recoge en ningún lugar la reserva de ley y de reglamento presentes en la Constitución francesa (artículos 34 y 37 CF), no se contempla el control de constitucionalidad de las leyes, las reglas de interpretación confieren poca libertad a los jueces. Este principio es tan rígido, que, de hecho, llevado al absurdo, debe permitir actuar al Parlamento a su antojo;

por eso no es posible vincularle con leyes irrevocables, ni con leyes cualificadas por una mayoría de sus miembros, ni con una declaración de derechos, ni, y esto es más radical, con una Constitución escrita. No hay, en definitiva, ningún medio constitucional que permita dar un carácter superior a un texto legislativo específico o de impedir que el mismo legislador pueda modificarlo.

De hecho, este principio también se muestra en relación con el Derecho internacional en general y con el Derecho comunitario en particular. El Reino Unido se suma a la tesis del dualismo, que exige que el mismo tratado internacional, ya ratificado, deba ser incorporado al ordenamiento británico a través de una ley para que pueda entrar en vigor y afectar a los derechos de los ciudadanos. La Ley de ratificación del tratado de adhesión ha recibido una cuidada redacción. La razón es que podría entenderse que una ley posterior contraria al Derecho comunitario deroga (*lex posterior derogat priori*) la propia Ley de ratificación. Se señala en la Ley de ratificación que los derechos y obligaciones contenidos en los tratados comunitarios se aplican directamente y se da máxima fuerza a la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo en la interpretación del Derecho comunitario. Por esta última vía, el Reino Unido se vincula al acervo comunitario.

Desde esta perspectiva, la Decisión del Tribunal de Luxemburgo, favorable a la suspensión de la ley nacional, ha creado en el Reino Unido un abismo entre la teoría jurídica y la realidad política. No sólo ha contrariado el principio de la soberanía del Parlamento, sino que también ha obligado a la Cámara de los Lores a ordenar una orden judicial (*injunction*) contra la Corona —actuación imposible desde la perspectiva del Derecho administrativo inglés— con el fin de inaplicar la ley inglesa. No parece lógico que los tribunales realicen o no tales acciones dependiendo de que se cuestione una cuestión de Derecho comunitario o inglés (respectivamente). Por esta razón es previsible en un futuro cercano la admisibilidad general de las órdenes judiciales (*injunctions*) a la Corona.

La jurisprudencia comunitaria (en este caso, la Sentencia Francovich, de 19 de noviembre de 1991) puede revisar otro principio contenido en el *Common Law* inglés, que afirma que la Administración no está obligada a reparar un perjuicio económico que provenga de un acto ilegal. Es posible que el Tribunal Superior tenga que reconocer la existencia de tales daños en relación con las empresas pesqueras recurrentes.

En definitiva, el juez inglés acepta la primacía del Derecho comunitario y tutela los derechos que la legislación comunitaria confiere a los particulares. Pese a todo, los autores terminan su artículo señalando que el Tribunal de Justicia comunitario podía haber dado al conflicto una solución diferente. Podía haber entendido, en efecto, que las empresas recurrentes abusaron de la libertad de establecimiento garantizada por el Tratado de Roma, desarrollando así una teoría sobre el abuso del Derecho.—*Francisco Javier Matía Portilla.*

UNIVERSITY OF PENNSYLVANIA LAW REVIEW, vol. 142, 1994, págs. 1997-2069

MICHAEL C. DORF: *Dicta and Article III*.

El asunto que aborda este estudio es probablemente uno de los más controvertidos en la teoría del Derecho angloamericano: cómo definir qué es *holding* y qué es *dicta* en una sentencia, o dicho de otro modo, cómo determinar el precedente y el alcance de su autoridad sobre casos posteriores. En opinión del autor, el excesivo énfasis que los jueces ponen a menudo en los elementos fácticos de las sentencias sirve tanto para limitar el alcance del precedente como para favorecer la posibilidad de sortearlo. Una de las técnicas utilizadas por los jueces para desembarazarse de aquellas decisiones que desaprueban, pero que aparentemente les vinculan, es la de interpretar de la forma más restrictiva posible su *holding* (ligándolo a los hechos concretos del caso) y relegar a la condición de *dicta* el grueso del razonamiento. Aunque ciertamente la distinción entre lo que es *holding* y *dicta* en las sentencias dista de estar clara —y en muchas ocasiones no puede ser totalmente determinado *a priori*—, la confusión que los propios jueces han alentado no debe servir para debilitar sistemáticamente su sujeción al precedente. Dorf considera que el artículo III de la Constitución, que define el alcance de la jurisdicción federal determinando qué tipo de controversias pueden ser resueltas por los tribunales, contiene también indicaciones acerca de *cómo* deben ser decididas. En este sentido, el debate en torno a la delimitación de lo que es *holding* y *dicta* debe examinarse a través de la lente del artículo III.

En toda decisión judicial existe una tensión entre lo concreto y lo abstracto. Por una parte, el juez debe decidir el caso concreto que tiene ante él «y nada más». Por otra, el principio de que los casos iguales deben ser tratados igual descansa sobre la premisa de que en toda decisión hay necesariamente un componente de abstracción o generalidad. Decir que el razonamiento seguido en un caso determina el resultado no sólo de ese caso, sino también de otros posteriores similares a él, es una forma de reconocer que el primer caso no sólo resuelve un litigio que enfrenta a dos partes, sino que también anuncia una regla o un principio más general que será de aplicación a casos futuros.

Tradicionalmente, el término *dicta* se ha empleado para referirse a aquellas consideraciones que una sentencia contiene y que no son necesarias para fundamentar el fallo. Por el contrario, el *holding* se identifica con la regla o principio en virtud del cual se decide el caso. La diferencia entre uno y otro es fundamental en el juego del *stare decisis*, pues así como el *holding* tiene inmediato valor de precedente, el *dictum* puede tener eficacia persuasiva, pero no se considera en sí mismo un pronunciamiento dotado de autoridad (*controlling*). Marshall, de quien procede una de las formulaciones canónicas para la distinción (en *Cohens v. Virginia*), consideraba que las razones para atribuir distinto grado de eficacia a uno y otro eran fundamentalmente de tipo instrumental: las consideraciones de carácter más general con las que el juez ilustra su razonamiento, relacionadas con la cuestión a decidir, pero de alguna forma prescindibles, no están formuladas con el mismo rigor ni son concluyentes en la forma en que lo

es su pronunciamiento sobre la concreta cuestión debatida. Cuando un tribunal se expresa por *vía de dicta*, su opinión no tiene el rango de «pronunciamiento de derecho» porque no es una opinión contrastada. Otro tipo de argumentos justifican la debilidad de los *dicta* acudiendo directamente a razones de legitimidad, puesto que el poder que la Constitución deposita en los jueces se limita a la decisión de litigios, sus juicios o pronunciamientos sobre el derecho en abstracto, ajenos a la controversia, carecen de autoridad.

Estas nociones básicas acerca de lo que es *holding* y *dicta* apenas sirven para comprender el uso que los tribunales hacen de ambas categorías. No es extraño que un tribunal *razone en términos mucho más amplios* que lo que la estricta cuestión a decidir requiere (*Roe v. Wade* sería un buen ejemplo); tampoco es inusual que a la hora de determinar el precedente que le vincula reduzca éste a la mera conexión entre hechos y resultado, prescindiendo de la línea argumental (si decide, por ejemplo, que el razonamiento seguido no es concluyente ni esencial para obtener el resultado). Para ilustrar la confusión reinante, Dorf pone como ejemplo el de la jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca de los poderes del Presidente para destituir a quienes ocupan cargos en la Administración y su posible limitación por el Congreso. En cada una de las ocasiones en que el Tribunal se ocupó de esta cuestión, lo hizo como si siempre fuera novedosa (un caso de *first impression*). Son cinco los casos que cita en un período que abarca desde principios del siglo XIX hasta hoy. El Tribunal se refirió siempre —a salvo el primer caso, lógicamente— a los casos anteriores para desvincularse de ellos, bien porque consideró que su tratamiento de la cuestión era tangencial, y por tanto *dictum*, bien porque redujo el *holding* a la decisión sobre el caso singular (equiparándolo prácticamente con la *res judicata*), dejando abierta la posibilidad de establecer diferencias fundadas en las cambiantes circunstancias de modo que, en la práctica, cualquier caso se transformaba en uno de *first impression*.

El autor considera que si la autoridad de los pronunciamientos judiciales reposa en el razonamiento y en su fundamentación en derecho, el *holding* no debe reducirse a un puro *ipse dixit*, que es lo que sucede cuando queda ligado a los puros hechos y resultados. Por ello, propone volver en cierto sentido a la formulación tradicional de la distinción y vincular de nuevo el *holding* con el razonamiento seguido para alcanzar el fallo. Si un tribunal desea desconectarse de una opinión que le vincula, debe hacerlo «con sinceridad» (*judicial candor*) y debe optar por la revocación del precedente (*overruling*) o, si no le es posible, por enfrentarse abiertamente con él en lugar de manipular su contenido calificándolo de *dicta*, lo que no es sino una argumentación que le disgusta y con la que discrepa.—*María Angeles Ahumada Ruiz*.

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del número 19 (Septiembre-Diciembre 1994)

I. ESTUDIOS

La polémica sobre los deberes de solidaridad
Javier de Lucas

II. DOCUMENTACION

La nueva Constitución argentina
Alberto Manuel García Lema

III. INFORMACION BIBLIOGRAFICA

1. Revistas
2. Libros

IV. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

V. LIBROS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

SALVADOR RUS RUFINO: *Fundamento del Derecho natural según los principios de la doctrina de la ciencia*

ENRIQUE GACTO: *La Audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525)*

FRANCISCO J. BASTIDA FREIGEDO: *Derechos fundamentales y desarrollo legislativo*

ALBERTO CALSAMIGLIA: *La justicia social en el estado liberal*

EDUARDO ESPÍN: *La reforma del Senado*

JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL: *Liberalismo y democracia en crisis*

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.000 Ptas.
Extranjero	30 \$
Número suelto: España	1.200 Ptas.
Número suelto: Extranjero	10 \$

•
Pedidos y suscripciones

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.^a - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

derecho privado y constitución

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO
Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Núm. 6 (Mayo- Agosto 1995)

ANTONIO CABANILLAS SANCHEZ

SANTIAGO CAVANILLAS MUGICA

CARLOS MALUQUER DE MOTES BERNET

ANTONIO ORTI VALLEJO

ANGEL L. REBOLLEDO VARELA

ANGEL BONET NAVARRO

JULIO V. GAVIDIA SANCHEZ

ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIX

PEDRO GRIMALT SERVERA

FRANCISCO RIVERO HERNANDEZ

JUAN JOSE MARIN LOPEZ

LUIS CARLOS MARTIN OSANTE
y GORKA GALICIA

Estudios

Las garantías del comprador por las cantidades anticipadas para la construcción de viviendas.

La protección de los consumidores en la compraventa y arrendamiento de viviendas: el Real Decreto 5151/1989, de 21 de abril.

Protección de la edificación y protección del consumidor: la Ley Catalana 24/1991, de 29 de noviembre sobre la vivienda.

El mercado hipotecario en el marco de la política sobre vivienda.

Las viviendas de protección oficial: aproximación a su régimen jurídico.

Comentarios y notas

El control judicial de la nulidad de pleno derecho del laudo arbitral (sobre la STC 288/1993, de 4 de octubre).

La unión libre en la jurisprudencia constitucional alemana en los últimos años.

Sobre el concepto de «plagio» en los delitos contra la propiedad intelectual (Comentario a la STC 40/1994, de 15 de febrero).

El tratamiento automatizado de datos sobre solvencia patrimonial obtenidos de resoluciones judiciales (Comentario a la STS, Sala 3.ª, de 3 de marzo de 1995).

Preterición de hijo extramatrimonial en sucesión abierta después de la Constitución y antes de la entrada en vigor de la Ley 11/1981, de 13 de mayo (Comentario a la STS de 17 de marzo de 1995).

Crónica

Crónica de Sentencias del Tribunal Constitucional (Enero-Abril 1995).

Crónica de Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (1989-1995).

Materiales

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 90 (Octubre-Diciembre 1995)

ESTUDIOS

- JULIÁN SANTAMARÍA, JOSEP MARÍA RENIU y VICENTE COBOS: *Los debates sobre el procedimiento electoral uniforme y las características diferenciales de las elecciones europeas.*
- TORSTEN STEIN: *El principio de subsidiariedad en el Derecho de la Unión Europea.*
- SIMON BULMER: *El análisis de la Unión Europea como un sistema de Gobernación.*
- JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS: *Conjunción de sistemas normativos y reordenación del sistema de fuentes.*
- FRANCESC MORATA: *Influir para decidir: la incidencia de los lobbies en la Unión Europea.*
- ARMIN VON BOGDANDY: *Configuración judicial del Derecho de la Unión. La competencia del Tribunal y su régimen jurídico bajo el artículo 5 TCE.*
- CARLOS CLOSA: *La ampliación de la Unión Europea y sus efectos sobre el proceso de integración.*
- ANTONIO LÓPEZ CASTILLO: *Límites a la integración.*

NOTAS

- FRANCESC DE CARRERAS SERRA: *Por una Constitución europea.*
- JULIET LODGE: *Legitimidad democrática y Parlamento Europeo.*
- GUSTAVO PALOMARES LERMA: *Presente y futuro de la política exterior y de seguridad común de la Unión Europea.*
- ANDRÉS BETANCOR RODRÍGUEZ: *La posición del Banco Central Europeo en el sistema institucional comunitario: independencia y equilibrio interinstitucional. El federalismo horizontal en el manejo de la moneda.*
- SIOFRA O'LEARY y JOSÉ M.ª FERNÁNDEZ MARTÍN: *¿Hacia la Europa de las regiones? El principio de subsidiariedad, la integración europea y el futuro de las entidades subestatales.*
- ALFONSO DASTIS QUECEDO: *La Administración española ante la Unión Europea.*

•

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	5.850 Ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	1.600 Ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

•

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.ª
28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaría: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del número 138 (Septiembre-Diciembre 1995)

ESTUDIOS

- G. Ariño Ortiz: *De la empresa pública a la empresa con participación pública: ¿Privatización o reforma? Quizá ambas cosas.*
T. Font i Llovet: *Función consultiva y estado autonómico.*
A. Embid Irujo: *Las obras hidráulicas de interés general.*
C. Pareja i Lozano: *Autonomía y potestad normativa de las corporaciones locales.*
M. Beladiez Rojo: *Los vicios de los actos urbanísticos y su revisión.*

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- F. Sanz Gandasegui: *¿Medidas provisionálsimas en el proceso contencioso-administrativo?*
C. Alonso García: *La facultad del juez ordinario de inaplicar la Ley interna posterior contraria al Derecho comunitario.*
J. Rodríguez Drincourt: *El cómputo del plazo para la impugnación contencioso-administrativa de los actos de los órganos colegiados locales por los concejales y miembros disidentes.*

II. NOTAS

Contencioso-administrativo.

- A) En general (T. Font i Llovet y J. Tornos Más).
B) Personal (R. Entrena Cuesta).

CRONICA ADMINISTRATIVA

DOCUMENTOS Y DICTAMENES

BIBLIOGRAFIA

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.800 Ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	2.100 Ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

•
Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.ª

28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DÍEZ DE VELASCO, GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN.

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del volumen 22, número 3 (Septiembre-Diciembre 1995)

ESTUDIOS

Francisco Aldecoa Luzárraga: *El Acuerdo entre la Unión Europea y Mercosur en el marco de la intensificación de relaciones Europa-América Latina.*

Romualdo Bermejo García: *El conflicto agrícola entre los Estados Unidos y la Unión Europea a la luz de la Ronda Uruguay.*

F. Jesús Carrera Hernández: *El derecho de asilo de los ciudadanos de la Unión en el interior de la UE.*

NOTAS

J. Alejandro Valle Gálvez: *La interpretación de Tratados internacionales por el TJCE. (Comentario a las sentencias de 1 de julio de 1993, Metalsa y Eurim-pharm.)*

José Martín y Pérez de Nanclares: *Las competencias de los Länder y el derecho derivado ante el Tribunal Constitucional alemán [Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional alemán (Bundesverfassungsgericht), de 22 de marzo de 1995].*

Patricia Jiménez de Parga y Maseda: *Reflexiones sobre la puesta en aplicación «en su totalidad», el 26 de marzo de 1995, del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990.*

Juan Manuel Bautista Jiménez: *El Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales: construyendo un sistema europeo de protección de las minorías.*

JURISPRUDENCIA

CRONICAS

CONSEJO DE EUROPA

Comité de Ministros, por Nila Torres.

BIBLIOGRAFIA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACION

•

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

•

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a

28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

DOCUMENTACION JURIDICA

Jurisprudencia para pleitos laborales

En especial contra
la administración

Francisco García Gómez de Mercado
Abogado del Estado

80



MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

Secretaría General Técnica

ANUARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO

(Nueva Epoca)

Sumario del tomo XI (1994)

PRESENTACION

- I. UNIVERSALIDAD Y RELATIVISMO DE LOS VALORES JURIDICOS
- II. ESTUDIOS
 - 1. **Derecho, ética y política.**
 - 2. **Ciencia del Derecho.**
 - 3. **Historia del pensamiento jurídico.**
- III. DEBATES
- IV. INFORMACIONES
- V. CRONICA BIBLIOGRAFICA
- VI. CRITICA BIBLIOGRAFICA

•

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.500 Ptas.
Tomo atrasado	4.200 Ptas.
Extranjero	3.700 Ptas.
Tomo atrasado	4.400 Ptas.

•

Pedidos

**CENTRO DE PUBLICACIONES
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR**

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Sumario del tomo LXIII-LXIV (1993-1994)

ESTUDIOS

- Bartolomé Clavero: «Beati dictum»: Derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden.
- José Luis Bermejo Cabrero: En torno a las Cortes del Antiguo Régimen.
- Salustiano de Dios: Libertad de voto y privilegios procesales de los procuradores de las Cortes de Castilla (siglos XVI-XVII).
- Antonio Rumeu de Armas: El jurista Gregorio López, alcalde mayor de Guadalupe, consejero de Indias y editor de las «Partidas».
- Alfonso Otero: Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval.
- Alicia Fiestas Loza: El censo consignativo, según una fórmula castellana del Antiguo Régimen.
- Jesús Vallejo: Ortografía y heterografía constitucionales (1869).
- Manuel Torres Aguilar: La pena de exilio: sus orígenes en el Derecho romano.
- Francisco Javier Palao Gil: La legislación foral valenciana en materia de amortización eclesiástica: estudio normativo.
- José María Vallejo García-Hevia: Campomanes y la Real Compañía de Filipinas: sus vicisitudes de organización y funcionamiento (1790-1797).

DOCUMENTOS

- Teresa Vila Vilar: Los pleitos colombinos.
- Vicente Graullera Sanz: El fuero universitario en la Valencia del XVI.
- Santos M. Coronas González: El libro de las fórmulas de juramento del Consejo de Castilla.

MISCELANEA

- Josep Ginesta-Amargós: La supervivencia de las servidumbres aparentemente extinguidas: comentarios a D. 8.3.31 Jul. 2 ex min.
- José Luis Bermejo Cabrero: Primeras ediciones de la Nueva Recopilación.
- Elena Serrano García: Los empleos en la caballeriza de la reina durante el reinado de Carlos II.

HISTORIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	6.420 Ptas.
Tomo atrasado	6.950 Ptas.
Extranjero	6.500 Ptas.
Tomo atrasado	7.100 Ptas.

•
Pedidos y suscripciones

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori:

GIOVANNI MIELE • MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettori:

SABINO CASSESE

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40 - 20151 Milano

Abbonamento annuo:

Italia, L. 140.000 - Estero, L. 210.000

Sommario del fascicolo n.° 2 (1995)

ARTICOLI

ALDO SANDULLI: *Eccesso di potere e controllo di proporzionalità. Profili comparati.*

GIANLUCA GARDINI: *L'atto amministrativo cd. «recettizio» e la sua comunicazione.*

RASSEGNE

GIACINTO DELLA CANANEA, FABRIZIO MEGALE: *Cronache comunitaire 1994.*

GAETANO D'AURIA, LUISA TORCHIA: *Cronache amministrative 1993. I libri di diritto costituzionale e amministrativo, 1992-1993* (a cura di Carla Abbamondi e Fernando Venturini).

RIVISTA BIBLIOGRAFICA.

NOTIZIE. LIBRI RICEVUTI. RIVISTE RICEVUTE

estado & direito

REVISTA SEMESTRAL LUSO-ESPANHOLA DE DIREITO PÚBLICO

COMISSÃO CIENTÍFICA

Adriano Moreira, Afonso Rodrigues Queiró, André Gonçalves Pereira, A. L. de Sousa Franco, Antonio Truyol y Serra, Armando Marques Guedes, Diogo Freitas do Amaral, Eduardo García de Enterría, Elías Díaz, Fausto de Quadros, Francisco Fernández Segado, Gregorio Peces-Barba, Jorge Miranda, José Joaquim Gomes Canotilho, José Manuel Sérvulo Correia, Luis Sánchez Agesta, Manuel Díez de Velasco, Manuel Jiménez de Parga, Manuel Lopes Porto, Marcelo Rebelo de Sousa, Pablo Lucas Verdú.

DIRECÇÃO

Afonso d'Oliveira Martins – Guilherme d'Oliveira Martins
Margarida Salema d'Oliveira Martins

COORDENADOR CORRESPONDENTE EM ESPANHA:

Germán Gómez Orfanel
José Luis Piñar Mañas

Sumário do núm. 13 (1.º semestre 1994)

DISCURSOS & CONFERÊNCIAS

DIOGO FREITAS DO AMARAL

FRANCISCO SUÁREZ E THOMAS HOBBS, UMA COMPARAÇÃO INSTRUTIVA

ARTIGOS & NOTAS

PABLO LUCAS VERDÚ

LA OPERACIÓN CONSTITUYENTE. ALGUNAS REFLEXIONES

LUÍS SOUSA DA FÁBRICA

A REPRESENTAÇÃO NO ESTADO CORPORATIVO MEDIEVAL (II)

JOSE ANTONIO MORENO MOLINA

LAS NUEVAS DIRECTIVAS SOBRE CONTRATOS PUBLICOS (93/36, 93/37 Y 93/38/CEE, DE 14 DE JUNIO DE 1993)

JOSÉ MANUEL PUREZA

UM ESTATUTO JURÍDICO INTERNACIONAL PARA O AMBIENTE: PATRIMÓNIO OU PREOCUPAÇÃO COMUM DA HUMANIDADE?

LIVROS

AFONSO D'OLIVEIRA MARTINS

O PODER CONSTITUINTE E AS ALTERNATIVAS DA MODERNIDADE A CONCEPÇÃO ONTOLÓGICA NEGATIVA DE ANTONIO NEGRI

NOTÍCIAS DE LIVROS

Toda a correspondência com a **Revista ESTADO & DIREITO** deve ser dirigida ao:

Apartado N.º 2821

1122 LISBOA CODEX

**REVISTA DEL
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCION

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Plaza de la Marina Española, 9
28071 Madrid (España)

**Revista Española
de Derecho
Constitucional**



9 778402 115745

00003